

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

| | |
|--------------------|--|
| PROCESO: | ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA |
| RADICACIÓN: | 20001-22-14-003-2022-00186-00 |
| DEMANDANTE: | ELECTRICARIBE SA ESP EN LIQUIDACIÓN |
| DEMANDADO: | JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR |
| DECISIÓN: | NIEGA EL AMPARO |

Valledupar, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede esta Sala a resolver la Acción de Tutela interpuesta por **MARÍA CLAUDIA AVELLANEDA MICOLTA**, actuando como apoderada judicial de la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SA ESP EN LIQUIDACIÓN - ELECTRICARIBE**, contra el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, trámite que se hizo extensivo a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, FIDUCIARIA CORFICOLOMBIA SA, YOBETH DUARTE HINOJOSA** y demás partes e intervinientes dentro del proceso con radicado **20001-31-05-002-2012-00383-00**.

I. ANTECEDENTES:

1. LIBELO INTRODUCTORIO

Reclama la accionante que, en virtud del trámite constitucional de la referencia, se tutelen los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a acceso a la administración de justicia de Electricaribe. En consecuencia, se ordene al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar que disponga la entrega de los títulos judiciales a nombre de la empresa dentro del proceso 2012-00383.

Como sustento factico de esa pretensión, relata la accionante que, mediante Resolución No. SSPD-20211000011445 del 24 de marzo de 2021,

la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ordenó la liquidación de Electricaribe SA ESP, ordenando en su literal g «[...] *a todo acreedor y en general a cualquier persona que tenga en su poder activos de propiedad de Electricaribe SA ESP en liquidación, para que proceda de manera inmediata a entregar dichos activos (a la) liquidador (a)*».

Señaló que, el 28 de septiembre de 2021, la apoderada judicial de Electricaribe solicitó al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar que adelantara «[...] *los trámites pertinentes ante el Banco Agrario de Colombia, a fin de que se logre consolidar la devolución de títulos de depósito judicial (i) número 473720 por valor de \$149.230.644; número 492918 por valor \$52.114.868,86 en la cuenta corriente No. 173632688 a nombre de Fiduciaria Corficolombiana SA, NIT 8002567696*».

Finalmente, sostuvo que a la fecha de la presentación de la acción han transcurrido 10 meses desde la presentación de la petición, sin que el estrado judicial la haya resuelto.

2. CONTESTACIÓN DE LOS CONVOCADOS

2.1. El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, remitió respuesta, por conducto de su titular, informando que el proceso ejecutivo laboral seguido por Yobeth Duarte Hinojosa contra Electricaribe, radicado 20001310500220120038300, se encuentra archivado desde el año 2016, registrando como ultima actuación el auto que ordenó el fraccionamiento de título, en fecha 30 de septiembre de 2016.

Explicó que, conforme a la información brindada por la Secretaría de ese juzgado, el proceso fue enviado al archivo central por lo que, mediante correo del 1° de agosto de 2022, reiterado el 4 siguiente, solicitó a dicha dependencia remitir copia del expediente, para efectos de darle trámite a la solicitud de entrega de títulos presentada por la empresa tutelante.

Señaló que informó dicha situación al apoderado de Electricaribe, a través de correo electrónico enviado el 4 de agosto de 2022. Agregó que por encontrarse el expediente archivado en otra dependencia no ha sido posible resolver de fondo la solicitud de entrega de títulos presentada dentro del proceso judicial. En consecuencia, solicitó no acceder a las pretensiones de la acción de tutela.

2.2. Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Solicitó la desvinculación del trámite tutelar por carecer de legitimación en la causa por pasiva, en atención que la vulneración se endilga al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, además, no coadministra ni es responsable de la administración interna de las empresas accionadas.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces, con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando, por acción u omisión, le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares en los casos previstos de forma expresa en la ley, *siempre que no exista otro medio de defensa judicial*, o cuando, existiendo, la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio irremediable, como también procede cuando este instrumento legal resulte ineficaz dada la situación particular del actor.

Por su parte, el Decreto 2591 de 1991, artículo 1º, señala que *«toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto»*.

De conformidad con los pedimentos formulados en la presente tutela, y atendiendo lo consignado en el escrito de contestación remitido por la autoridad judicial accionada, se tiene que el problema jurídico dentro del presente asunto se contrae a determinar si el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar se encuentra vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, por no haber iniciado los trámites para poner a su disposición los títulos judiciales que solicitó en fecha 28 de septiembre de 2021.

Para tales efectos, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, así como lo establecido por la jurisprudencia constitucional en sentencias como la SU-241 de 2015, para la procedencia de la acción de tutela deben cumplirse con unas causales genéricas.

Así pues, una vez revisada la actuación se advierte que en el presente asunto se encuentran configuradas las causales genéricas de procedencia de la acción de tutela, habida cuenta que el asunto puesto en conocimiento de esta Colegiatura ostenta relevancia constitucional dado que se discute la vulneración del derecho al debido proceso. Además, la parte interesada no cuenta con otros mecanismos de defensa judicial con el fin de conseguir que se eleve un pronunciamiento a su petición de levantamiento de medida cautelar y, conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹, no puede exigirse el requisito de inmediatez, pues lo que se cuestiona es la falta de pronunciamiento, por lo que la posible vulneración tendría vocación de permanencia en el tiempo.

Por otro lado, los hechos en que se fundamenta la presunta transgresión se encuentran relacionados dentro del escrito de demanda.

Ahora bien, cumplidos los anteriores requisitos, debe determinarse si en el caso de marras las conductas desplegadas por el juzgado constituyen una irrefutable vía de hecho, que ameriten la intervención excepcional.

En el asunto bajo análisis, se aduce en el escrito inicial que, en fecha 28 de septiembre de 2021, la vocera judicial de Electricaribe solicitó al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar la entrega de los depósitos judiciales No. 473720 y 492918, constituidos dentro del proceso judicial seguido por Yobeth Duarte Hinojosa contra esa entidad, identificado con el radicado No. 2012-00383; pedimento que no ha sido resuelto hasta la fecha.

Revisada la actuación, teniendo en cuenta la respuesta brindada por el juzgado accionado, se verifica que, en fecha 4 de agosto de 2022, se informó al peticionario lo siguiente:

En atención a lo solicitado por usted, me permito informarle que revisado el sistema y/o archivo de este Juzgado, se verificó que el Proceso Laboral promovido por YOBETH DUARTE HINOJOSA contra ELECTRICARIBE S.A E.S.P., radicado 20001310500220120038300, se encuentra archivado desde el año 2016. (última actuación registrada Auto ordena fraccionamiento de título 30/09/2016)

Por lo anterior, una vez fue realizada la búsqueda del proceso en el juzgado que resultó infructuosa, se constató que el proceso fue remitido

¹ CC T-332 de 2015

al archivo central, por lo que mediante correos del 01/08/2022 reiterada el 04/08/2022, se solicitó a dicha dependencia remitir copia del expediente, ya que se requiere el proceso para resolver su solicitud de entrega de títulos, por lo que una vez sea allegado el proceso, se pasará al despacho del juez para proveer lo que corresponda.

Se precisa que las solicitudes y trámites de los procesos se evacuan en turno, teniendo en cuenta que existen acciones, solicitudes y actuaciones con prelación legal.

Se anexa la constancia de las solicitudes realizadas al archivo central

De igual forma, se allegó prueba de las solicitudes realizadas por el citado juzgado a la Oficina de Archivo Central de esta ciudad.

Bajo ese panorama, advierte la Sala que no es dable predicar que el juzgado accionado ha menoscabado los derechos fundamentales del extremo activo, toda vez que, de las actuaciones desplegadas por dicha agencia judicial se puede vislumbrar que ha realizado todas las gestiones necesarias para tener acceso al expediente, entregar las copias y suministrar la información requerida por la parte actora; sin embargo, no ha sido posible, toda vez que, a la fecha el legajo no se encuentra en esa dependencia judicial y está supeditado a la respuesta que emita la Oficina de Archivo Central de esta Ciudad.

En este sentido, resulta indispensable resaltar que, la acción de tutela no puede utilizarse como instrumento para forzar la obtención de resultados más allá de las posibilidades materiales de la autoridad contra la cual se formula la acción².

Por consiguiente, corresponde esperar a que el juzgado reciba el expediente de la oficina de archivo, para que pueda enviar las copias y pronunciarse sobre las certificaciones requeridas.

Adicionalmente, se destaca que, al accionante aún le asiste un medio idóneo para la defensa de sus intereses, como lo es el trámite de reconstrucción del expediente, en caso de que no logre encontrarse; procedimiento que se encuentra establecido en el artículo 126 del Código General del Proceso³.

² Sentencia CC T-875/10

³ CSJ STC13512-2018

PROCESO:
RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA
20001-22-14-003-2022-00186-00
ELECTRICARIBE SA ESP EN LIQUIDACIÓN
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

De ahí que, resulte inviable que a través de este mecanismo constitucional se acceda a lo pretendido, ya que, «*el juez constitucional carece de facultades para inmiscuirse en asuntos que son de exclusiva competencia de otros funcionarios judiciales, sin que le sea posible invadir el ámbito que la propia Constitución Política le ha reservado a estos, so pena de violar los principios de autonomía e independencia judicial contemplados en los artículos 228 y 230 de la Carta Política*».

Así las cosas, ante la ausencia de una conducta atribuible a la parte accionada respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe negarse el amparo tutelar invocado.

Por lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil - Familia - Laboral administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado, de conformidad con las razones acotadas en precedencia.

SEGUNDO: Comunicar esta decisión a los interesados y a los intervinientes, en la forma prevista por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si la presente providencia no es impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por secretaría envíese a la Corte Constitucional en opción de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente

PROCESO:
RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA
20001-22-14-003-2022-00186-00
ELECTRICARIBE SA ESP EN LIQUIDACIÓN
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado

(AUSENCIA JUSTIFICADA)
HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado